

Expediente No. **2913/2010-G**

Guadalajara, Jalisco, Octubre 14 catorce del año 2016
dos mil dieciséis. -----

VISTOS los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, del juicio que promueve la **servidor público ******* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, en cumplimiento a la ejecutoria de fecha 04 cuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el amparo directo 246/2016, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: -----

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha 09 nueve de julio del año 2010 dos mil diez, la actora *********, por su propio derecho, compareció ante éste Tribunal a demandar al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, reclamando como acción principal la **Reinstalación** en el puesto que venía desempeñando, entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta Autoridad por auto de fecha 20 veinte de septiembre del año 2010 dos mil diez, se avocó al trámite y conocimiento del presente asunto, ordenando emplazar a la parte demandada en términos de ley, señalando día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como previniendo a la parte actora para que aclarara su escrito inicial de demanda en los puntos que en ese mismo auto le fueron precisados. -----

2.- El día 18 dieciocho de noviembre del año 2010 dos mil diez, se abrió la audiencia que se había señalado para el desahogo de la relativa al artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde se tuvo a la parte actora dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el auto de avocamiento, así como ampliando su demanda; asimismo en esa audiencia se le corrió traslado a la entidad para concederle el término de ley para dar contestación a la aclaración y ampliación formulada. -----

3.- Una vez que fue debidamente emplazada la entidad demandada, ésta mediante escrito que presentó el día 14 catorce de diciembre del año 2010 dos mil diez, compareció a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra. Con fecha 11 once de marzo del año 2011 dos mil once, se dio inicio con el desahogo de la Audiencia Trifásica de ley, abriendo en primer término la etapa de *conciliación*, en donde las partes manifestaron que era su deseo suspender la presente audiencia pues se encontraban celebrando pláticas conciliatorias, por lo que se procedió a suspender la audiencia de ley y se señaló nuevo día y hora para reanudarla, lo cual se hizo el día 10 diez de agosto del año 2011 dos mil once, en donde las partes manifestaron que no les fue posible conveniar, declarándose concluida esa etapa, y en la de demanda y excepciones se le tuvo a la parte actora haciendo una aclaración así como ratificando su demanda, y a la entidad se le tuvo ratificando y haciendo suyo el escrito de contestación; en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se le tuvo a las partes aportando los elementos de convicción que cada una estimó pertinentes a su representación, reservándose los autos a efecto de pronunciarse en cuanto a la admisión o rechazo de las pruebas aportadas. -----

4.- Con fecha 03 tres de octubre del año 2011 dos mil once, se emitió la resolución en la que se admitieron los medios de convicción aportados, señalándose fecha para el desahogo de aquellas que así lo requerían, una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas, por acuerdo del día 19 diecinueve de mayo del año 2015 dos mil quince, se declaró concluido el procedimiento y se ordenó poner los autos a la vista del pleno a efecto de emitir el laudo que en derecho correspondiese, el que se dictó el día 30 treinta de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis. -----

5.- El laudo emitido fue impugnado por la parte actora a través del amparo directo, del cual correspondió conocer por turno al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número de amparo directo 246/2016, el que quedó resuelto por ejecutoria del día 04 cuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, en los siguientes términos: -----

DÉCIMO PRIMERO.- Efectos de la concesión del amparo

y cumplimiento de la ejecutoria. Con base en las consideraciones precisadas en los considerandos noveno y décimo que anteceden, procede conceder el amparo solicitado a la parte quejosa, para el efecto de que la autoridad responsable:

1.- Deje insubsistente el laudo reclamado; y,

2.- reponga el procedimiento a fin de que:

a).- Deje insubsistente sus determinaciones relativas a tener por perdido el derecho de la parte actora para el desahogo de las testimoniales a cargo de *****, *****, *****, *****, *****, emitidas en las actuaciones celebradas el once de septiembre de dos mil doce, así como el veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de enero de dos mil trece (fojas 73, 90, 91, 92 y 93 ídem); y una vez hecho lo anterior, deberá realizar la notificación a la actora del auto de veinticuatro de mayo de dos mil doce- en el que determinó que la presentación del testigo ***** sería a cargo de la parte actora-, así como dictar un proveído en el que señale fechas para el desahogo de las testimoniales a cargo de *****, *****, *****, *****, y se lo notifique a la actora, ello sin perjuicio de que pueda llegar a tener por perdido el derecho de la actora al desahogo de dichas testimoniales, con motivo del desinterés de dicha parte.

b).- Previamente a decretar la conclusión del procedimiento laboral, conceda a las partes un término de tres días a fin de que formulen los alegatos que estimen pertinentes.

3.- Continúe el procedimiento en sus fases relativas y, en su oportunidad dicte un nuevo laudo, en el que, con plenitud de jurisdicción, pero atendiendo a los parámetros indicados en la presente ejecutoria.

a).- Se pronuncie en relación a las prestaciones que omitió analizar en el laudo aquí combatido; es decir, respecto a la contenida en el apartado 1 del capítulo de "hechos" de la demanda laboral, relativa al pago de la cantidad de \$*****, por concepto de caja de ahorro; así como a la prestación relativa al pago del salario retenido por la demandada, por la cantidad de \$***** del periodo del uno y dos de julio de dos mil diez.

b).- Deberá pronunciarse nuevamente, respecto a las prestaciones reclamadas relativas al pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras, analizando la excepción de prescripción opuesta por el Ayuntamiento demandado, en la forma en que fue planteada.

La concesión se limita a los efectos referido, sin afectar las actuaciones que no guarden relación inmediata con las violaciones advertidas en la presente ejecutoria.

Mediante acuerdo del día 24 veinticuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido la mencionada ejecutoria, ordenándose lo correspondiente para el cumplimiento de resolución mencionada, posteriormente en actuación del día 06 seis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se le declaró a la parte

actora por perdido el derecho al desahogo de la prueba *testimonial* que le había admitida a cargo del C. *****, ese mismo día a diferente hora se le declaró igualmente por perdido el derecho al desahogo de la prueba *testimonial* a cargo de *****, lo mismo aconteció el 8 ocho de septiembre del año en curso, con la prueba *testimonial* a cargo de*****, así como también el día 23 veintitrés de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, con las pruebas testimoniales a cargo de ***** y *****, posteriormente por acuerdo del día 26 veintiséis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se levantó certificación por parte del Secretario General y se concedió término a las partes para formular alegatos, luego en acuerdo del día 07 siete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se ordenó turnar los autos a la vista del pleno a efecto de emitir el laudo correspondiente, lo que hoy se hace en los siguientes términos: -----

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento, se advierte que la parte actora funda su demanda en lo siguiente: -----

HECHOS

1.- Inicié a prestar mis servicios para la fuente de trabajo demandada con fecha 10 de Marzo del año 2006, siendo contratada de manera verbal y por tiempo indefinido por el C. ***** quien debía ser el entonces Presidente Municipal del Puerto, para que me desempeñara en la actividad de Coordinadora de Desarrollo Social, labores que en todo momento desarrolle con eficacia y probidad, bajo las órdenes de *****, quien se ostentaba como Jefe de Participación Ciudadana y de*****, quien decía ser Director de Servicio Social de la demandada, así como también del C. ***** quien dijo ser el Presidente de Puerto Vallarta.

El salario que percibía por parte de la demandada y a través de la Tesorería Municipal era de \$***** quincenales, mismo que me era pagado previo el recibo que firmaba para tal efecto.

Mi jornada laboral para la demandada era de lunes a viernes, teniendo como días de descanso los sábados y domingos de cada semana, con un horario comprendido de ocho de la mañana a seis de la tarde, laborando dos horas extras diarias, de cuatro a seis de la tarde, durante toda mi relación laboral, es decir del 10 de marzo del 2006 al 01 de Julio del 2010; por razones de economía procesal y

sin que implique limitación alguna, se especifican los días correspondientes a mi último año de labores, de la manera siguiente:

Horas extras:.....

Los días de descanso obligatorio que laboré para la demandada y que me fueron pagados como sencillos, por lo que ahora se reclama el pago de sus diferencias salariales, son todos aquellos comprendidos durante toda mi relación laboral y que por razones de economía procesal y sin que implique limitación alguna, se especifica por lo que ve a mi último año de labores, de la manera siguiente: 16 de Septiembre, 20 Noviembre y 25 de Diciembre todos del año 2009; así como el 01 de Enero, 05 de Febrero, 21 de Marzo y 01 de Mayo, 16 de Septiembre todos estos del año 2010.

Así también la demandada me adeuda la cantidad de \$ ***** por concepto de Caja de Ahorro; así como la cantidad de \$***** de mi período del 01 y 02 de Julio del 2010, días que labore y que no me han sido pagados y hoy reclamo como retenidos.

2.- La demandada omitió inscribirme ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ante el Infonavit así como pagar lo correspondiente al Fondo de Ahorro para el Retiro, por lo que ahora reclamo el pago de las cuotas obrero patronales a dichas Instituciones, todo lo anterior tomando en consideración el salario y la antigüedad mencionada.

3.- Con fecha 03 de Julio del 2010, aproximadamente a las 10:30 de la mañana y encontrándome dentro de las instalaciones de la Fuente de Trabajo demandada y concretamente en mi área de labores, se presentó *****, quien me dijo que ya no había trabajo para mi, que estaba despedida.

Toda vez que fui despedida de mis labores que prestaba para la demandada y porque se me adeudan las prestaciones ya reclamadas, es por ello que decidí promover la presente demanda.

**CUMPLIMENTA PREVENCIÓN
FOJA 13 A LA 16)**

(SIC)...Atento a su prevención de fecha 20 de Septiembre del 2010 se manifiesta lo siguiente:

a).- Que opta por la acción de reinstalación.

b).- Las horas extras que laboraba la actora y los días en que las laboró fueron los siguientes:

horas extras:

Las horas extras señaladas empezaban a contarse de las cuatro a las seis de la tarde diariamente.

d).- El cargo de ***** se decía ser el jefe de participación ciudadana de la fuente de trabajo demandada tal y como se manifestó en el párrafo y del hecho 1 de la demanda.

IV.- La Entidad demandada al dar contestación a los señalamientos de la parte accionante manifestó: -----

CONTESTACION DE LA DEMANDA

AL CAPÍTULO DE HECHOS SE CONTESTA

1.- En cuanto a que inicio a prestar sus servicios el día 10 de Marzo del año 2006 dos mil seis, ES FALSO DE TODA FALSEDAD, por que, LO CIERTO es que la actora del presente juicio laboral, inicio a prestar sus servicios para mi representada el día 4 cuatro de Agosto del año 2006 dos mil seis, se le dio un nombramiento, ya que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en el estado, establece en su artículo 2 que en virtud del nombramiento expedido por la autoridad que represento se dio la existencia de la relación de servicio Público entre el actor y el ente demandado, como Coordinador, Servidor Público de confianza y por tiempo determinado, otorgado por los representantes del municipio del Presidente Municipal, Sindico Municipal y la comparecencia del Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional y el Oficial Mayor Administrativo de la entidad demandada, en el que se advierte que la actora la C. ***** aceptó el nombramiento de Coordinadora y como Servidor Público de Confianza por tiempo determinado y protestó desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Servidor Público que se le confirió, al estampar sus huellas digitales de ambos dedos pulgares y su firma en él mismo, como lo

disponen expresamente las fracciones IV del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Es CIERTO el salario que dice la actora del presente juicio laboral la C. ***** que percibía como servidor público de confianza, en el puesto de Coordinadora en la dependencia municipal denominada Participación Ciudadana adscrita a la Dirección de Desarrollo Social, la cantidad de \$***** quincenal, el cual le fue cubierto puntualmente los días 15 y último de cada mes.

Es falso en relación al horario de trabajo que dice haber desempeñado el actor del presente juicio laboral sus funciones, de las 8:00 a las 18:00 horas. Su horario de prestación de servicios fue de las 8:00 a las 16:00 horas, con media hora para tomar sus alimentos, fuera de las oficinas del departamento a la que fue adscrita, de Lunes a Viernes, con dos días de descanso, los cuales eran los Sábados y Domingos de cada semana, por lo que es falso que hubiere laborado 2 horas extras diarias tal como se demostrara oportunamente, así mismo de que es inverosímil, que las parte actora haya laborado el tiempo extraordinario que reclama, dado que no es posible que laborara todo el tiempo reclamado, y tuviera tiempo libre para satisfacer las necesidades que requiere el ser humano para vivir, además, es también inverosímil que haya trabajado tantas horas extraordinarias sin que haya reclamado la retribución correspondiente, por lo que es improcedente el pago de esta prestación, tal y como lo sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia que señalan a la letra:

HORAS EXTRAS, JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, FACULTAD DE APRECIAR LOS HECHOS EN CONCIENCIA.

HORAS EXTRAS A PRECIACIÓN EN CONCIENCIA POR LAS JUNTAS.

ES TOTALMENTE IMPROCEDENTE: La reclamación que hace la parte actora, en su escrito inicial de su demanda, contenida en este punto de hechos, sobre el pago de los **DIAS DE DESECANSO OBLIGATORIOS**, porque la actora del presente juicio, en el tiempo que prestó sus servicios para mi representada, jamás laboró los días de descanso obligatorios que señala en su demanda. Se opone en forma subsidiaria sin reconocerle derecho alguno al actor del presente juicio laboral la excepción, en virtud de que los días de descanso obligatorio que dice el actor del presente juicio laboral haberlos trabajados, no son los considerados en el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo en forma supletoria.

DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO LABORADOS, RECLAMACIÓN DEL PAGO DE CASO DE EXCEPCIÓN AL CRITERIO DE CARGA DE LA PRUEBA.

Carece de acción y de derecho el actor del presente juicio laboral, para demandar a mi representada el pago por la cantidad de \$***** por concepto de CAJA DE AHORRO, ya que no existe bajo la responsabilidad de mi representada el manejo de la caja de ahorro, ya que son los servidores públicos quienes entregan dinero para la caja de ahorro al Sindicato al que pertenecen los trabajadores del Ayuntamiento de Puerto Vallarta. Asimismo carece de acción y de derecho la actora, para reclamar a mi representada el pago de Salarios Retenidos en este punto de hechos de su escrito inicial de demanda, en virtud de que la relación laboral que unía a las partes dejó de surtir efectos el **día 30 de Septiembre del año 2010**, como se advierte de su nombramiento temporal celebrado entre la actora y este H. Ayuntamiento demandado, representado por el Presidente Municipal en funciones, y expedido por el período comprendido del **1º de Abril del año 2010 al 30 de Septiembre del año 2010**; es decir, señala en éste la fecha exacta de inicio y término de labores.

2.- En cuanto a lo que menciona la actora del presente juicio laboral en este punto de hechos, se aclara que el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta no tiene celebrado convenio alguno con el IMSS, ya que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios señala en su artículo 64:

Artículo 64.- ...

Mi representada presta los servicios de seguridad social a través de su propia Dirección de Servicios Médicos Municipales, la cual tiene su propio reglamento establece las condiciones bajo las cuales se presta el servicio.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO MÉDICO MUNICIPAL

Artículo 18º Los Servicios Médicos Municipales cuentan con el servicio de urgencias en la consulta externa los 365 días del año y en los casos en que el paciente requiera, por su padecimiento, de observación y vigilancia médica estrecha cuenta también con área de observación médica, tiempo durante el cual

se valorará, de acuerdo a su evolución su alta o su internamiento en el hospital médico de apoyo.

Artículo 19º Urgencias fuera del horario de la consulta externa del Servicio Médico Municipal:

I.- En caso de urgencia en horario nocturno el servidor público o sus beneficiarios deberán acudir al Hospital asignado por el Servicio Médico.

II.- Si el internado, deberá mencionar que es trabajador municipal o beneficiario y deberá identificarse con su credencial del Servicio Médico.

III.- Si el hospital solicita algún medicamento o estudio de laboratorio o de gabinete de urgencia fuera del horario de consulta externa y tiene que comprarlo, podrá solicitar después la reposición del gasto para lo cual deberá solicitar después la reposición del gasto para lo cual deberá solicitar facturas con los requisitos fiscales correspondientes especificando en forma detallada los medicamentos u otros servicios médicos solicitados para su atención médica de urgencia conservando la receta expedida por el Médico; Antes de ser dado de alta el paciente, deberá solicitar al Servicio Médico Municipal; un Memorándum (pase de salida) que permitirá el egreso del hospital sin que el paciente tenga que pagar.

IV.- Si no es internado, el paciente deberá dejar en el hospital su credencial del H. Ayuntamiento para trámite administrativo y después recuperarla con un memorándum de servicio que expedirá el Servicio Médico Municipal.

V.- Si es trasladado voluntario a otro hospital, el Servicio Médico Municipal no se responsabilizará de los gastos ocasionados. (Salvo que exista autorización del Servicio Médico y/o del oficial Mayor Administrativo).

Asimismo totalmente improcedente la pretensión del actor en este inciso, consistente en los recibos de pago de un capital al fondo de ahorro para el retiro AFORE, equivalente al SAR, en virtud de que los Servidores Públicos municipales, no se rigen por el ordenamiento legal que menciona, sino por la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, Es completamente desacertado la pretensión del actor en este inciso, consistente en los recibos de pago de las cuotas que debió haber efectuado mi representada al Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de que mi representada presta los servicios Médicos Municipales, ex profeso creada para tal efecto.

3.- Es falso que se haya despedido a la actora del presente juicio laboral, el día 3 tres de Julio del año 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 10:30 de la mañana ni en ninguna otra fecha, ni hora y mucho menos por el C. *****, ni por ninguna otra persona, porque lo cierto es, que la relación laboral que unía a las partes dejó de surtir efectos **el día 30 de Septiembre del año 2010**, como se advierte de su nombramiento temporal celebrado entre la actora y este H. Ayuntamiento Constitucional, otorgado por los representantes del municipio el Presidente Municipal, Síndico Municipal y la comparecencia del Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional y el Oficial Mayor Administrativo y expedido por el período comprendido del 1º de Abril al 30 de Septiembre del año 2010; es decir, señala en éste la fecha exacta del inicio y término de labores.

EXCEPCIONES:

I.- OSCURIDAD Y DEFECTO EN LA FORMACIÓN DE PLANTEAR LA DEMANDA.- Al demandar por despido injustificado **el actor esta obligado** a señalar en su demanda las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los derechos que estime constitutivos de su acción, **a fin de que el demandado conozca a plenitud** los hechos que se le imputan, el lugar preciso en que se afirma acontecieron y el momento exacto o cuando menos aproximado en que se dice ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos, para que esté en posibilidad legal de preparar debidamente su defensa con las pruebas que estime convenientes, pues si hay omisión al respecto lógico que faltara la materia misma de la prueba. Ahora bien, **esta Excepción se hace consistir en la omisión de precisar** en la demanda las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución en que sucedieron los hechos del despido que se imputa, toda vez que **como se advierte del contenido de la demanda**, respecto del despido **solo se señala** en su **Punto de Hechos número 5 hechos ambiguo** y no menciona todas las personas que intervinieron en ello y que estaban presentes, punto de hechos que solicito se me tenga por transcrito en obvio de economía procesal; entendida esta a la luz de la Tesis Jurisprudencial del rubro: LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN. Consultable en Tomo 61, Enero de 1993, Tesis, IIII. T.J/36, Página 83, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, y en el presente asunto, al haber ausencia de hechos del despido en

la exposición de la demanda y habida cuenta que la **excepción de oscuridad en la demanda va encaminada a demostrar la imposibilidad del demandado de defenderse** y, en su caso, probar sus excepciones, es procedente en el presente caso en la forma y términos enunciados.

Aunado a lo anterior como excepción, el defecto en forma del planteamiento de la demanda, que hago notar en la ausencia total de fundamentación jurídica de la pretensión de la actora en su libelo de demanda hecho que al tenor de la Tesis: **OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA.**

II.- PRESCRIPCIÓN de la Acción para reclamar vacaciones, prima vacacional, Aguinaldo, Tiempo Extraordinario y días de descanso obligatorio, entendida esta como la pérdida del derecho por dejar transcurrir el tiempo; y el trabajador a demandar las acciones que nazcan de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios prescriben en un año, termino que habrá de comenzar a computarse al día siguiente del momento en que nazca ese derecho, en este caso el día 3 de Julio del año 2008 dos mil ocho, y feneciendo el término para presentar demanda laboral reclamando el pago de vacaciones Prima Vacacional, Aguinaldo, Tiempo Extraordinario y Días de descanso Obligatorio, el día el 4 de Julio 2009 dos mil nueve, según lo marca el propio artículo **105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

Sirve de apoyo la siguiente:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. SÓLO SE CONTEMPLA LA QUE SE REFIERE A LA PÉRDIDA DE DERECHOS POR NO EJERCERLOS EN SU OPORTUNIDAD.

PRESCRIPCIÓN. FORMA EN QUE OPERA CUANDO SE RECLAMA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE FORMAN PARTE DEL SALARIO (LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICO S DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).

V.- A.- La trabajadora **actora**, para acreditar la procedencia de la acción intentada ofertó pruebas, admitiéndose las que a continuación se transcriben: -----

PRUEBAS DE LA ACTOTRA

1.- CONFESIONAL.- A cargo de los CC. *********, como ex oficial Mayor, ********* como ex secretario general, LIC. ********* como ex presidente Municipal, ********* como ex director jurídico, ********* como Representante de la demandada, *********, como actual Síndico.

2.- TESTIMONIAL SINGULAR.- A cargo del C. *********.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

5.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la fe pública que se sirva rendir el personal jurídico que esta dependencia designe: En el período en el que el actor laboro el actor del 10 de marzo al 03 de julio del 2010, debiendo verificar los siguientes documentos: contrato de trabajo, recibos de nómina, listas de asistencia, documentos de pago de sueldo, pago de prestaciones, constancias del IMSS, INFONAVIT, AFORE, pago de comisiones, actas de notificación, constancias de requerimiento de pago, así como cualquier otro documento legal que tenga vínculo con la relación de trabajo.

B.- La parte demandada dentro de este procedimiento aportó los elementos de convicción que estimó adecuados, aceptándose los que enseguida se transcriben: -----

PRUEBAS DE LA DEMANDADA

1.- CONFESIONAL.- A cargo de Actora *********.

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. ******* Y *******.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Reporte de Nómina Quincenal: De la primer quincena de Enero a la segunda quincena de Diciembre todas del año 2009; y de la primer quincena de enero a la segunda quincena de Septiembre todas ellas del año 2010.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el nombramiento de la C. ***** , con el nombramiento de Coordinadora, servidor público de confianza por tiempo determinado. Que inicia el **1 de abril del año 2010 al 30 de Septiembre del año 2010.**

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el nombramiento de la C. ***** , con el nombramiento de Coordinadora, servidor público de confianza por tiempo determinado. Que inicia el **1 de Enero del año 2010 al 31 de Marzo del año 2010.**

6.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el nombramiento de la C. ***** , con el nombramiento de Coordinadora, servidor público de confianza por tiempo determinado. Que inicia el **1 de Julio del año 2009 al 31 de Diciembre del año 2009.**

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el nombramiento de la C. ***** , con el nombramiento de Coordinadora, servidor público de confianza por tiempo determinado. Que inicia el **1 de Enero al 30 de Junio del año 2009.**

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el informe que deberá de rendir la Sub-Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social.

OJO: De manera verbal se solicita su PERFECCIONAMIENTO CONSISTENTE EN LA RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO DE LA ACTORA DEL JUICIO DE LAS DOCUMENTALES 3 A LA 7.

SE OFRECE SUBSIDIARIAMENTE LA PRUEBA PERICIAL.-

VI.- Previo a fijar la controversia en el presente asunto, **se procede al análisis de las EXCEPCIONES**, planteadas por el Ayuntamiento demandado al contestar la demanda, siendo como sigue: -----

Respecto de la excepción de **“OBSCURIDAD y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA”**, marcada con el número **I**, los que resolvemos consideramos que es improcedente la misma toda vez que estimamos que se reúnen todos los requisitos para su estudio y para que la entidad demandada planteara su defensa. -----

En cuanto a la excepción que hace valer la entidad de la **“PRESCRIPCIÓN”** marcada con el número **II**, que sustenta legalmente en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que resolvemos consideramos que **ES PROCEDENTE** la misma, en la forma en que se encuentra planteada, esto es, que la demandada hace alusión clara y precisa que lo que nació el derecho para reclamar el día 03 tres de julio del año 2008 dos mil ocho, de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, tiempo extraordinario y días de descanso obligatorio, feneció el día 04 cuatro de julio del año 2009 dos mil nueve, siendo entonces que lo que nació el derecho de reclamar el día 03 tres de julio del año 2008 dos mil ocho, fue un año atrás que es del 04 cuatro de julio del año 2007 dos mil siete al 03 tres de julio del año 2008 dos mil ocho, porque tenía hasta el día 05 cinco de julio del año 2009 dos mil nueve para ejercitar sus acciones por ese periodo, por lo tanto al haber opuesto la excepción la

entidad limitada a éste periodo, el actor tiene derecho a sus reclamos del día en que dice inició la relación laboral el 10 diez de marzo del año 2006 dos mil seis al 03 tres de julio del año 2007 dos mil siete y del 04 cuatro de julio del año 2008 dos mil ocho a aquella fecha en que concluyó la relación laboral, que fue el 03 tres de julio del año 2010 dos mil diez, por tanto, para computar la prescripción de las prestaciones reclamadas por la parte actora, se tomara el periodo plasmado con anterioridad, declarándose desde éste momento *prescrito el periodo que corre del 04 cuatro de julio del año 2007 dos mil siete al 03 tres de julio del año 2008 dos mil ocho.* -----

VII.- Precisado lo anterior, se procede a **FIJAR LA LITIS** en el presente juicio, la cual versa en cuanto a lo siguiente: la actora *******, demanda la Reinstalación en el puesto de **INSPECTOR** en virtud de que aduce que fue despedida el día 03 tres de julio del año 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 10:30 horas de la mañana cuando se encontraba dentro de las instalaciones de la fuente de trabajo y en su área de labores, se presentó *******, quien me dijo que ya no había trabajo para ella que estaba despedida, después aclaró que ******* se decía ser el jefe de participación ciudadana”; contrario a ello, **la Entidad demandada** niega que el despido alegado por la trabajadora haya acontecido, ya que afirma que la relación laboral que unía a las partes dejó de tener efectos el día 30 treinta de septiembre del año 2010 dos mil diez, como se advierte del nombramiento temporal celebrado entre la actora y el ayuntamiento, expedido por el periodo comprendido del 01 uno de abril al 30 treinta de septiembre del 2010 dos mil diez, es decir, que se señaló la fecha exacta de inicio y de término de labores, conforme a la fracción IV y último párrafo del artículo 16, fracción III del numeral 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Planteada así la **LITIS** y tomando en cuenta que la parte demandada se limita a señalar que el nombramiento de la actora, feneció el día 30 treinta de Septiembre del año 2010 dos mil diez, negando lisa y llanamente el despido del cual se duele la accionante que ocurrió el día diecisiete de Septiembre de ese mismo año, los que resolvemos consideramos que ello no configura una excepción, ya que la demandada no argumentó defensa alguna en cuanto al despido alegado, atendiendo a lo

estipulado por el criterio que resulta aplicable por analogía
y que dice: -----

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: 2a./J. 9/96

Página: 522

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN.

De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

Contradicción de tesis 67/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Tesis de jurisprudencia 9/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Así como, resulta aplicable la siguiente contradicción de Tesis: Instancia Segunda Sala, Fuente Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época 9a. Tomo II

Septiembre de 1995, Tesis J/2a. 41/95. Pág. 279, bajo el siguiente rubro: -----

“DESPIDO. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRÓN DEMANDADO NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR.- De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que corresponde al Patrón la carga de probar los elementos fundamentales de la relación laboral, por ser éste el que puede disponer de los elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener, y en su caso, exhibir en juicio, los documentos relacionados con aspectos fundamentales de la contratación laboral. Este criterio es armónico con la reiterada jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y que se compagina con el carácter inquisitivo que sobre el material probatorio se atribuye a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por ello, cuando el trabajador afirma que fue despedido injustificadamente y el Patrón, reconociendo la relación laboral, niega lisa y llanamente el Despido, la carga de la prueba no se revierte al trabajador. Por otra parte, los artículos 46 y 47 del ordenamiento citado establecen que el despido no es discrecional, sino que para ser válido y librar de responsabilidades al Patrón, debe obedecer a causales determinadas, rodeando a este acto de una serie de formalidades específicas como darle aviso por escrito en el que se asienten los motivos de la decisión patronal, entre otros datos; ello, con el claro propósito de proteger al trabajador de una situación en la que corre el riesgo de quedar en indefensión. De aquí se sigue que si con desconocimiento de tales características que son propias del procedimiento laboral, se aceptara que la negativa lisa y llana del despido tiene el efecto de revertir la carga probatoria al trabajador, se propiciaría que el Patrón rescindiera la relación laboral violando todos los requisitos legales y luego, al contestar la Demanda, negara lisa y llanamente el Despido, con lo cual dejaría sin defensa al trabajador, ante la imposibilidad o extrema dificultad que éste tendría de probar un acto que generalmente ocurre en privado. Consecuentemente, esta Sala reitera el criterio de la anterior Cuarta Sala de que la negativa del Despido revierte la carga probatoria sobre el trabajador, únicamente cuando viene aparejada con el ofrecimiento del trabajo, pero no cuando es lisa y llana”.

Contradicción de Tesis 45/94. Entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 16 de Junio de 1995. Cinco Votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Tesis de Jurisprudencia 41/95. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en Sesión Pública de dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortíz Mayagoitia.

Ante tal tesitura, este Tribunal considera que al no existir excepción, ni defensa por parte de la demandada respecto del despido alegado el día diecisiete de Septiembre del año dos mil doce, este Tribunal tiene la presunción a favor de la actora de que el despido sucedió

el día que refiere como lo hizo valer en su demanda inicial y aclaración a la misma. -----

Ahora bien, atendiendo al hecho fundamental de que la parte demandada argumenta que la relación laboral concluyó, en razón de que el nombramiento que ostentaba la actora era por tiempo determinado con fecha de vencimiento al treinta de septiembre del año dos mil diez, este Tribunal considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 fracción V y VII en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la patronal Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, acreditar que el hoy actor fue contratado por tiempo determinado, por el periodo del 01 primero de abril al día 30 treinta de Septiembre de 2010 dos mil doce. -----

En ese sentido, se analizan los elementos de convicción admitidos a la Institución demandada, para el efecto de que acredite su carga procesal impuesta, consistente en que la actora fue contratada por tiempo determinado. -----

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas y admitidas a la demandada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de las que se desprende que con la **DOCUMENTAL** señalada con el número 4.- Consistente en el nombramiento por tiempo determinado de la C. *****, que iniciaba el día 01 uno de abril al 30 treinta de septiembre del año 2010 dos mil diez, prueba que éste Tribunal determina que le aporta beneficio a su oferente (demandada), a efecto de demostrar que la actora contaba con un nombramiento por tiempo determinado, el cual concluyó el día treinta de Septiembre del año dos mil diez. Así mismo se toma en cuenta que en el desahogo de la prueba confesional a cargo de la accionante, el documento analizado fue materia de ratificación de firma y contenido, sin que se obstáculo para otorgarle valor probatorio a éste documento, el hecho de que la actora no haya reconocido ni la firma ni el contenido del nombramiento por tiempo determinado que se analizó, esto considerando que si bien, dijo que no era su firma, no lo acredito fehacientemente, por ello, es que se concede el valor otorgado a éste documento y le reviste el beneficio ya señalado; esta prueba tuvo verificativo el día 17

diecisiete de septiembre del año 2013 dos mil trece, visible a fojas 331 y 332. -----

Así pues, se reitera de las constancias de autos se demuestran que la parte demandada exhibió al juicio natural la documental consistente en el **original del nombramiento temporal con vigencia del periodo del 01 uno de abril al 30 treinta de septiembre del año 2010 dos mil diez**, que rigió la prestación de su servicio para el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco y de la estructura misma de dicho documento se aprecia claramente que no se trata de un nombramiento definitivo o de base, en tanto que contiene la designación para desempeñar el nombramiento por tiempo temporal como: **"Coordinadora"**, se insiste por tiempo determinado por el periodo del 01 uno de abril al 30 treinta de septiembre del año 2010 dos mil diez; de lo que resulta que en el aludido nombramiento se estipuló una vigencia transitoria o temporal, por que ostenta data fija de inicio y de terminación, lo que excluye evidentemente el hecho de que tuviera el carácter de definitivo o de base. -----

Lo cual lleva a concluir que la accionante ocupaba un puesto con carácter temporal (tiempo determinado) en la entidad pública demandada, en virtud de que así lo revela el documento de referencia, el cual si bien, no fue ratificado ni en firma ni en contenido por la accionante, también es cierto que no demostró con elemento de prueba alguno que realmente la firma que calza este documento no fuera de ella. -----

Conviene precisar que la circunstancia de que el citado nombramiento no haya sido expedido para ocupar una plaza vacante por licencia y en sustitución a algún empleado que fuera de base, en forma alguna implica que necesariamente tuviera que ser definitivo, por tanto, no es factible legalmente considerar que ese nombramiento de coordinador tuviera el carácter de indefinido y por ello, tampoco está en posibilidad de hacerse acreedor al beneficio de la inamovilidad en el empleo. -----

En esa tesitura, se estima que la acción de reinstalación que ejercita la actora resulta improcedente, no obstante que existe la presunción del despido injustificado a favor de la actora, acontecido el día 3 tres de julio del año 2010 dos mil diez, dado que la demandada se avocó a demostrar que el 30 treinta de ese mismo mes

y año feneció el periodo para el que fue contratada la actora, sin hacer un pronunciamiento respecto a si la accionante laboro hasta el día en que feneció su nombramiento o contrato, ya que se dijo despedido el día 03 tres de julio del año 2010 dos mil diez, a lo cual la demanda sólo negó liso y llano ese despido, alegando la terminación de nombramiento con fecha posterior, y así fue demostrado; de ahí que al día de hoy en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia de ese nombramiento que le fue otorgado al demandante, pues tenía fecha de vencimiento el día 30 treinta de Septiembre de 2010 dos mil diez, lo que hace improcedente la reinstalación de la actora, dada la carencia de vínculo obrero-patronal que la justifique, al haberse agotado la vigencia de su nombramiento, por lo cual la responsabilidad del patrón o de la parte asimilada a éste, que despide injustificadamente a un trabajador o empleado, cuya relación laboral deriva de un contrato o nombramiento por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato o nombramiento a favor del trabajador o empleado, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo se extinguió la vigencia del contrato o nombramiento, como en este caso ocurre, deberá ser condenado el empleador únicamente a pagar los salarios caídos y las demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que culminó la vigencia del contrato de trabajo que le expidió al actor. Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la Jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 114, Página: 96.

CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.- *La responsabilidad del patrón que despide injustificadamente a un trabajador cuya relación laboral deriva de un contrato por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato a favor del obrero, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia del contrato, deberá ser condenado únicamente a pagar los salarios caídos y demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el contrato, aunque se haya demandado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado el patrón en virtud de ese contrato de trabajo, y sólo a ello tenía derecho el trabajador también con base en tal contrato, **sin que sea debido, por ende, que se le condene a la reinstalación dada la carencia de vínculo obrero-patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal.** Lo anterior sin perjuicio de que el trabajador ejercite sus acciones en la vía y tiempo procedentes para que se prorrogue la vigencia del contrato, en caso de que proceda.-*

Octava Época.

Contradicción de tesis 15/94.- Entre las sustentadas por el Primer, Cuarto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.- 13 de junio de 1994.- Cinco votos.

Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Víctor Antonio Pescador Cano.

Como consecuencia de lo antes expuesto, **SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, de REINSTALAR** a la actora *********, en el puesto que venía desempeñando en los términos y condiciones en que lo venía haciendo, debido a que al día de hoy, en que se dicta el laudo, ya feneció la vigencia del nombramiento que le fue otorgado al demandante, con fecha de vencimiento el día 30 treinta de Septiembre de 2010 dos mil diez, lo que hace improcedente la reinstalación de la actora, dada la carencia del vínculo obrero-patronal que la justifique, al haberse agotado la vigencia de su nombramiento como se dejó precisado. Además se absuelve del pago de prima vacacional y aguinaldo reclamados por el año 2010 dos mil diez y con posterioridad al vencimiento de su contrato el 30 treinta de septiembre del año 2010 dos mil diez, al ser reclamos éstos accesorios a la acción principal, que deben de correr su misma suerte. -----

Sin embargo, al demostrarse la existencia del despido alegado por el trabajador, por causa imputable al patrón, y para no lesionar los derechos surgidos de ese contrato o nombramiento por tiempo determinado a favor del trabajador o empleado, **SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, a pagar a la actora *******, los **SALARIOS VENCIDOS**, a partir de la fecha del despido injustificado -acontecido el 03 tres de julio del año 2010 dos mil diez- a la conclusión del nombramiento que le fue expedido a favor de la accionante, -con fecha de vencimiento al 30 treinta de Septiembre de 2010 dos mil diez-; sin embargo no procede el pago de los salarios vencidos posteriores a ésta última fecha, en razón de haber concluido la vigencia del nombramiento que se le expidió a favor del demandante como ya se había referido con anterioridad. -----

VIII.- La parte actora reclama además bajo el inciso B), el pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** de los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010; al respecto la entidad demandada adujo que "era totalmente

improcedente la pretensión de la actora en este inciso, . . . lo anterior en virtud de que mi representada no le adeuda ninguna prestación a la ahora actora, ya que se le otorgaron y le fueron cubiertas oportunamente, quedando pendiente la parte proporcional por el tiempo laborado en el año 2010, es decir del 01 uno de abril al 30 treinta de septiembre del año 2010 dos mil diez.” al igual que opuso a su favor la excepción de prescripción, como la dejó planteada en su escrito de contestación de demanda, la cual ya quedó analizada en el cuerpo de ésta resolución y fue declarada procedente, por lo que el actor tiene derecho a sus reclamos del día en que dice inició la relación laboral el 10 diez de marzo del año 2006 dos mil seis al 03 tres de julio del año 2007 dos mil siete y del 04 cuatro de julio del año 2008 dos mil ocho a aquella fecha en que concluyó la relación laboral, que fue el 03 tres de julio del año 2010 dos mil diez, declarándose prescrito por el periodo del 04 cuatro de julio del año 2007 dos mil siete al 03 tres de julio del año 2008 dos mil ocho, por lo que de éste periodo **SE ABSUELVE** a la demandada del pago de éstas prestaciones. -----

Así las cosas, conforme los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, determina que es a la parte demandada en quien recae la obligación procesal de acreditar su dicho, para lo cual se procede a analizar el material probatorio aportado en este juicio, teniendo por analizar la **DOCUMENTAL PÚBLICA marcada con el número 3**, que hace consistir en las nóminas de la actora, desprendiéndose de la relativa a la segunda quincena de julio del año 2009 que le cubrió su sueldo por vacaciones disfrutadas, en concreto por diez días hábiles, así como le cubrió por esos días descansados lo correspondiente a su prima vacacional, así también de la nómina relativa a la primer quincena de diciembre del año 2009 dos mil nueve, le cubrió el sueldo de las vacaciones disfrutadas, por diez días hábiles, al igual que le pago lo correspondiente a la prima vacacional de esos 10 diez días hábiles, documentales éstas que merecen valor probatorio pleno, en virtud de que si bien la actora al momento de la ratificación de firma y contenido, negó que fuese su firma, también es cierto que eso no quedo demostrado en autos, por lo tanto es evidente que le debe rendir beneficio a la entidad. -----

Además de la prueba documental anterior, tenemos por analizar la prueba *CONFESIONAL* desahogada a cargo de la actora del juicio el día 17 diecisiete de septiembre del año 2013 dos mil trece, visible a foja 332 de los autos, la cual se estima que merece valor probatorio pleno, así como que no le rinde beneficio alguno a su oferente en virtud de que a todas las posiciones que le fueron articuladas por la entidad la accionante contestó en forma negativa y por supuesto no reconoció hecho alguno que le perjudique. -----

En base a lo anterior, tenemos que la entidad demandada acredita haber otorgado **vacaciones** a la actora por veinte días de vacaciones relativas al año 2009 dos mil nueve así como demuestra que le cubrió la prima vacacional relativa a esos veinte días de vacaciones, por lo tanto lo que procede es condenar y se **CONDENA A LA ENTIDAD DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a pagar a la actora lo correspondiente a vacaciones y prima vacacional por el periodo del 10 diez de marzo del año 2006 dos mil seis al 03 tres de julio del año 2007 dos mil siete, del 04 cuatro de julio al 31 treinta y uno de diciembre del año 2008 dos mil ocho, así como del 01 uno de enero al día en que vencía el nombramiento que le fue otorgado el 30 treinta de septiembre del año 2010 dos mil diez. -----

Además de todo el análisis anterior, se debe de establecer que la entidad demandada no ofreció elemento de prueba alguno tendiente a demostrar que le cubrió al actor lo relativo a aguinaldo, así que es procedente **CONDENAR y SE CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a cubrir a la actora ***** lo correspondiente a **AGUINALDO** por el periodo del 10 diez de marzo del año 2006 dos mil seis al 03 tres de julio del año 2007 dos mil siete y del 04 cuatro de julio del año 2008 dos mil ocho al 03 tres de julio del año 2010 dos mil diez, en los términos que lo señala el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

IX.- También, la accionante reclama el pago de HORAS EXTRAS, aduciendo en los hechos de su demanda que laboraba de las 8:00 ocho horas a las 18:00 dieciocho horas, laborando así dos horas extras diarias que corrían

de las 16:00 dieciséis horas a las 18:00 dieciocho horas; a éste reclamo la entidad contestó que era improcedente en virtud de que la parte actora jamás laboró tiempo extraordinario para el Municipio, pues afirma que su jornada nunca rebasó los máximos legales, así como que jamás se le dio orden verbal o escrita para trabajar horas extras y jamás se le obligó a laborarlas, además invoca la excepción de prescripción a su favor, como la dejó planteada en su escrito de contestación de demanda, la cual ya quedó analizada en el cuerpo de ésta resolución y fue declarada procedente, por lo que el actor tiene derecho a sus reclamos del día en que dice inició la relación laboral el 10 diez de marzo del año 2006 dos mil seis al 03 tres de julio del año 2007 dos mil siete y del 04 cuatro de julio del año 2008 dos mil ocho a aquella fecha en que concluyó la relación laboral, que fue el 03 tres de julio del año 2010 dos mil diez, declarándose prescrito por el periodo del 04 cuatro de julio del año 2007 dos mil siete al 03 tres de julio del año 2008 dos mil ocho, por lo que de éste periodo **SE ABSUELVE** a la demandada del pago de éstas prestaciones. -----

De ahí que, al existir controversia respecto a si laboró o no la actora la jornada extraordinaria reclamada, por el periodo señalado 10 diez de marzo del año 2006 dos mil seis al 03 tres de julio del año 2007 dos mil siete y del 04 cuatro de julio del año 2008 dos mil ocho a aquella fecha en que concluyó la relación laboral, que fue el 03 tres de julio del año 2010 dos mil diez, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, le corresponde la carga de la prueba a la parte DEMANDADA para demostrar su acierto, es decir, que la actora no laboró el tiempo extraordinario en controversia.

Esto atendiendo a la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

No. Registro: 179.020

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Marzo de 2005

Tesis: 2a./J. 22/2005

Página: 254

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA

JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba. -

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Sobre esa base, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la parte **DEMANDADA**, sin embargo, al ser analizadas y valoradas en párrafo anteriores la totalidad de las pruebas aportadas por la patronal, se estima que con ninguna de ellas, acredita la carga probatoria que le fue impuesta, es decir, no demuestra que la actora **no laboró** horas extras. Pues se reitera, del material probatorio aportado las nóminas fueron aportada con ese fin, no le puede rendir el beneficio que pretende, pues con el pago de los salarios generados no desvirtúa que la accionante laborara las horas extras reclamadas, y en cuanto a la Presuncional e Instrumental de Actuaciones, en nada le benefician a la patronal, dado que no obra en autos constancia alguna que desvirtuó lo señalado por la actora, valoración que se realiza de conformidad al numeral 136 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que exista alguna otra prueba más que valorar de la entidad demandada, que desvirtuó el horario señalado por la accionante, siendo procedente entonces condenar y **SE CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a pagar al actor 02 dos horas extras diarias de lunes a viernes de cada semana, por el periodo del 10 diez de marzo del año 2006 dos mil seis al 03 tres de julio del año 2007 dos mil siete y del 04 cuatro de julio del año 2008 dos mil ocho a aquella fecha en que concluyó la relación laboral, que fue el 02 dos de julio del año 2010 dos mil diez, resultando un total de 68 sesenta y ocho semanas por el periodo del 10 diez de marzo del año 2006 dos mil seis al 03 tres de julio del año 2007 dos mil

siete, así como un total de 104 ciento cuatro semanas por el periodo del 04 cuatro de julio del año 2008 dos mil ocho al 03 tres de julio del año 2010 dos mil diez, entonces por todo el periodo de la condena son 172 CIENTO SETENTA Y DOS SEMANAS, de las que se debe considerar, que si primero multiplicamos las 2 dos horas extras diarias por los cinco días de la semana, resultan ser 10 diez horas extraordinarias por semana, estas multiplicadas por las 172 ciento setenta y dos semanas, dan un total de 1,720 mil setecientos veinte horas extras, de las cuales además se deben separar las primeras 9 de cada semana, por lo que se multiplican las 172 ciento setenta y dos semanas por las primeras 9, resultando ser **1,548 mil quinientas cuarenta y ocho horas extras**, que deberán ser cubiertas con un 100% más del salario del salario ordinario que corresponde a la hora de la jornada ordinaria y las restantes que sobrepasan las primeras nueve horas a la semana y que es una hora extra por semana resultan ser **172 ciento setenta y dos horas extras**, que deberán ser pagadas al 200% más del salario ordinario que corresponde a la hora de la jornada ordinaria, en términos de lo que disponen los numerales 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. -----

X.- La actora en el inciso B), reclama también el pago de **días de descanso obligatorio**, y dentro de los hechos estableció en el punto 1 párrafo 5, que laboró los siguientes días, 16 dieciséis de septiembre, 20 veinte de noviembre y 25 veinticinco de diciembre del año 2009 dos mil nueve, así como 01 uno de enero, 5 cinco de febrero, 21 veintiuno de marzo y 01 uno de mayo del año 2010 dos mil diez; al respecto la entidad dijo que la actora jamás laboró los días de descanso obligatorio; así las cosas los que resolvemos estimamos que le corresponde a la parte accionante demostrar que laboró los días de descanso obligatorio que afirma en los hechos de su demanda, lo anterior conforme al siguiente criterio: -----

Octava Época
 Instancia: Cuarta Sala
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: 66, Junio de 1993
 Tesis: 4ª./J.27/93
 Página: 15

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días

de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días. -----

Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez. -----

Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero. -----

Por lo que se procede al estudio de las pruebas aportadas por la parte actora de conformidad a lo dispuesto por 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se determina que no ofreció elemento de prueba alguno para acreditar que laboró en los días de descanso obligatorio que precisa, por lo que, no resta más que absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de días de descanso obligatorio que reclama. -----

En cumplimiento a la ejecutoria que se cumplimenta se precisa para todos los efectos legales correspondientes que se estima innecesario el estudio de excepción de prescripción en la forma en que lo plantea la entidad demandada en virtud de que como se ve de lo anterior, la parte actora no demuestra haber laborado los días de descanso obligatorio que afirma trabajo y que reclama, por lo que la falta de estudio de ésta excepción en nada perjudica la decisión adoptada. -----

XI.- La actora reclama también el pago de salarios retenidos, por la cantidad de \$ ***** pesos con cincuenta y ocho centavos en moneda nacional, por el periodo del 01 uno y 02 dos de julio del año 2010 dos mil diez; a éste reclamo la parte demandada contestó que carecía de acción y derecho para reclamar a la demandada éste concepto, en virtud de que la relación laboral que unía a las partes dejó de surtir efectos el día 30 treinta de septiembre del año 2010 dos mil diez, como se advierte de su nombramiento temporal; Pues en primer debe decirse que es desacertada la defensa de la entidad en el sentido de que afirma que la relación laboral concluía por virtud del nombramiento temporal el 30 treinta de septiembre de 2010 dos mil diez, siendo que el actor reclama el pago de los días 01 uno y 02 dos de julio de 2010 dos mil diez,

siendo estos días antes de que concluyera el nombramiento temporal que asegura la entidad y que como se vio con anterioridad fue el que rigió la relación laboral, en segundo lugar, debe decirse también que la parte demandada, debe acreditar por ser quien tiene los mejores elementos que le cubrió el salario de los días que reclama, de acuerdo al artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por ello, se procede a analizar el material probatorio aportado por la entidad teniendo la prueba DOCUMENTAL número 3, consistente en reportes de nómina de donde se advierte la relativa a la primer quincena del mes de julio del año 2010 dos mil diez, la cual analizada de acuerdo al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que merece valor probatorio más sin embargo no le aporta beneficio a la entidad en razón de que la nómina no contiene la firma de la trabajadora, por lo que evidentemente, ante la falta de la firma que probaría haber recibido la nómina que describe dicho documento, no puede quedar demostrado el pago, por lo tanto lo que procede es que **SE CONDENA** a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, a pagar a la actora su salario retenido correspondiente a los días 01 uno y 02 dos de julio del año 2016 dos mil dieciséis. -----

XII.- La actora reclama también el pago del concepto de prima de antigüedad, sin embargo, los que hoy resolvemos, consideramos que de manera independiente de las excepciones opuestas por la parte contraria, llevaremos a cabo el estudio y análisis de la acción ejercitada por la actora por lo que a ésta prestación se refiere, lo que se sustenta en la *Jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:* -----

"ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."*

Por lo anterior, este Tribunal estima **IMPROCEDENTE** la acción ejercitada por la actora en cuanto al reclamo de

la Prima de Antigüedad, en razón de que dicha prestación, no está prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que este caso en particular no se puede aplicar supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo, ya que la aplicación supletoria de una ley se justifica cuando la prestación se encuentra contenida en la ley de origen y dicha ley no codifica a profundidad dicha prestación, lo cual, podría enmendarse empleando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pues de lo contrario, de no estar incluida la prestación en la ley originaria, se estaría introduciendo a la ley de origen una figura jurídica totalmente ajena a la misma y no se estaría aplicando de manera supletoria una ley, por lo tanto, debido a que la prima de antigüedad no se encuentra contenidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la acción que ejercita la actora en cuanto a esta prestación resulta improcedente, lo anterior tiene su sustento jurídico en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante las Jurisprudencias y Tesis que a continuación se transcriben: -----

*No. Registro: 199,839
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IV, Diciembre de 1996
Tesis: I.7o.T. J/11
Página: 350*

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO TIENE APLICACIÓN SUPLETORIA EN RELACIÓN CON LA LEY FEDERAL DE LOS. *La aplicación supletoria de una ley es válida, cuando se encuentra contenida en la ley originaria la prestación, el derecho o la institución de que se trate, y dicha ley no la regula con amplitud necesaria, es decir, presenta "lagunas" que pueden subsanarse aplicando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pero no es lógico ni jurídico acudir a la aplicación supletoria de una ley, para introducir a la ley natural instituciones ajenas a la misma, porque ello equivaldría a integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones extrañas, invadiendo de esta manera, las atribuciones que la Constitución Federal reserva exclusivamente a los órganos legislativos; bajo tales circunstancias, si la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, no establece la obligación patronal de dar al trabajador, aviso escrito de la fecha y causa o causas de rescisión y tampoco señala que la falta de tal aviso será suficiente para considerar injustificado el despido, debe decirse que en la ley originaria aplicable al asunto, no se contienen los derechos a favor del trabajador, que derivan de la obligación patronal apuntada y en esa virtud, es evidente que no es aplicable supletoriamente la disposición que a ese respecto se refiere el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.*

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Amparo directo 6537/95. José Raúl Aguilera Oseguera. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Casimiro Barrón Torres.

Amparo directo 6757/95. Griselda Ortiz Ochoa. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Antonio Hernández Meza.

Amparo directo 9697/95. Juan Medina Valadez. 3 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Avalos Díaz.

Amparo directo 9497/96. Federico Antonio Cuevas Trujillo. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados.

Amparo directo 9747/96. José Cristóbal González. 24 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO:

La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-

PRECEDENTES: Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, 50.-

No. Registro: 172,292. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Mayo de 2007. Tesis: III.1o.T.88 L. Página: 2236.-

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE. *Es correcta la absoluciónd decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.*

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Amparo directo 34/87. María Prieto Cárdenas. 23 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez. Amparo directo 304/2006. Jerónimo López Gómez. 22 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.-

En base a lo anterior, no resta más que **ABSOLVER y SE ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, de pagar a la actora de este juicio la cantidad que por concepto de Prima de Antigüedad. -----

XIII.- Bajo el inciso C), de las prestaciones del escrito de demanda, la actora reclama "**Por el pago de cuotas obrero patronales al Instituto mexicano del Seguro Social al INFONAVIT y lo correspondiente al fondo de Ahorro para el Retiro**"; sin embargo éste Tribunal, tiene la obligación de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la demandada, por lo que, resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que conforme a lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las dependencias **no están obligadas**, a afiliar particularmente ante el IMSS a sus trabajadores, ni ante el INFONAVIT por sus siglas Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores, ni al Fondo de Ahorro para el Retiro, sino que es a través del Instituto de Pensiones del Estado, que se otorgan los Servicios de Seguridad Social, Instituto que a su vez, de acuerdo a lo establecido en los artículos 110 y 111 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, celebrará convenios con la institución que estime conveniente, para el otorgamiento de los servicios médicos, hospitalarios y quirúrgicos que establece la Ley Burocrática Estatal en su artículo 56 fracción XI, se insiste de esa forma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, consistente en proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo cual no obliga a la entidad precisamente a la afiliación ante el IMSS, ni ante el INFONAVIT, ni ante el Fondo de Ahorro para el Retiro, ya que puede proporcionar la seguridad social afiliándola a cualquiera otra Institución de carácter Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que

brinde dichos servicios, en consecuencia de ello, tampoco existe obligación de aportar cuota alguna, así que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, IMSS por sus siglas ni al INFONAVIT; por tanto, se deberá absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, de cubrir acreditar el pago de cuotas a favor de la actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS, INFONAVIT Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores y al Fondo de Ahorro para el Retiro, por el periodo reclamado. -----

XIV.- El actor reclama el pago de la cantidad de \$***** pesos en moneda nacional, por concepto de CAJA DE AHORRO; a éste reclamo la entidad contestó que carecía de acción y derecho la parte actora para su reclamo, ya que afirmó que no existe bajo la responsabilidad de la entidad el manejo de caja de ahorro, y afirma también que son los trabajadores quienes entregan dinero para la caja de ahorro al Sindicato al que pertenecen; así las cosas, los que resolvemos consideramos que ésta prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios a favor de los servidores públicos, por lo que se estima una prestación extralegal, de ahí que entonces le corresponde a la parte actora demostrar la existencia de ésta prestación y el derecho que tenga de recibirla, por lo anterior se procede a analizar el material probatorio aportado por la parte actora, de donde se desprende que no aportó elemento alguno para demostrar la carga impuesta en cuenta a ésta prestación, por tal motivo, no resta más que absolver y **SE ABSUELVE** a la entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, de pagar al actor cantidad alguna por concepto de caja de ahorro. -----

XV.- El salario que deberá servir de base para realizar el cálculo de las prestaciones a que se ha condenado a la entidad demandada deberá ser el que se desprende de las nóminas que fueron exhibidas por la entidad concretamente la marcada como número 3 de donde se advierte aquella relativa al periodo del 15 quince al 30 treinta de junio de 2010 dos mil diez, que es la última firmada por la trabajadora y de la que con toda

claridad se desprende como **sueldo QUINCENAL la cantidad de \$*****.** -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841, 842 y relativos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 4, 10, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve el presente asunto bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Tanto la actora ***** como la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO,** demostraron parcialmente sus acciones y excepciones respectivamente, en consecuencia:

SEGUNDA.- SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, de **REINSTALAR** a la actora ***** en el puesto que venía desempeñando en los términos y condiciones en que lo venía haciendo, así como del pago de prima vacacional y aguinaldo reclamados por el año 2010 dos mil diez y con posterioridad al vencimiento de su contrato el 30 treinta de septiembre del año 2010 dos mil diez; del pago de días de descanso obligatorio que reclama la actora; de pagar a la actora de este juicio la cantidad que por concepto de Prima de Antigüedad; de cubrir el pago de cuotas a favor de la actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS, INFONAVIT Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores y al Fondo de Ahorro para el Retiro, por el periodo reclamado; de pagar a la actora cantidad alguna por concepto de caja de ahorro; de pagar a la actora cantidad alguna por concepto de vacaciones y prima vacacional por el periodo del año 2009 dos mil nueve; en base a todos los razonamientos vertidos en los considerandos de ésta resolución. -----

TERCERA.- Se **CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO,** a pagar a la actora ***** los **SALARIOS VENCIDOS,** a partir de la fecha del despido injustificado -acontecido el 03 tres de julio del año 2010 dos mil diez- a la conclusión del nombramiento que le fue expedido a favor de la accionante, -con fecha de vencimiento al 30 treinta de

Septiembre de 2010 dos mil diez-; sin embargo no procede el pago de los salarios vencidos posteriores a ésta última fecha, en razón de haber concluido la vigencia del nombramiento que se le expidió a favor del demandante como ya se había referido con anterioridad; **a pagar** a la actora lo correspondiente a vacaciones y prima vacacional por el periodo del 10 diez de marzo del año 2006 dos mil seis al 03 tres de julio del año 2007 dos mil siete, del 04 cuatro de julio al 31 treinta y uno de diciembre del año 2008 dos mil ocho y del 01 uno de enero al día en que vencía el nombramiento que le fue otorgado el 30 treinta de septiembre del año 2010 dos mil diez; a cubrir a la actora lo correspondiente a aguinaldo por el periodo 10 diez de marzo del año 2006 dos mil seis al 03 tres de julio del año 2007 dos mil siete, del 04 cuatro de julio del 2008 dos mil ocho al 30 treinta de septiembre del año 2010 dos mil diez; a pagar a la actora 02 dos horas extras diarias de lunes a viernes de cada semana, por el periodo del 10 diez de marzo del año 2006 dos mil seis al 03 tres de julio del año 2007 dos mil siete y del 04 cuatro de julio del año 2008 dos mil ocho al 02 dos de julio del año 2010 dos mil diez, resultando de éste periodo un total de 1720 horas extras, de las cuales 1548 se deben cubrir con un 100% más del salario ordinario que corresponde a la hora de la jornada ordinaria y 172 horas extras con un 200% más del salario ordinario que corresponde a la hora de la jornada ordinaria, en términos de lo que disponen los numerales 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; a pagar a la actora el salario retenido de los días 01 uno y 02 dos de julio del año 2010 dos mil diez; de conformidad a los razonamientos vertidos en la presente resolución. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así lo resolvió, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciada Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe. Elaboró Abogada Hilda Magaly Torres Cortes con nombramiento de Secretario de Estudio y Cuenta. -----

HMTC*

